INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la demandada allegado al correo electrónico del despacho constante de (6) folios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 febrero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: AUDRY MARIN VARON
DEMANDADO: ANA CEFORA CARO RUEDA
RADICADO 76001-40-03-029-2015-00057

AUTO INTERLOCUTORIO N° 316

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 (nueve) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la demandada solicita el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-27838, por cuanto aún está vigente la medida.

Revisadas las presentes diligencias encuentra la instancia que mediante providencia No. 2436 de fecha 16 de septiembre de 2016, el despacho declaró la terminación del proceso de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 C.G.P., se observa que se omitió levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio matricula inmobiliaria No 370-27838.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, ubicado en el Municipio de Cali, distinguido con el folio matricula inmobiliaria No 370-27838, de propiedad de la demandada ANA CEFORA CARO RUEDA.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior líbrese oficio de desembargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°:22
De Fecha: 10 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 09 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informando lo decidido en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en la cual resolvió devolver el presente proceso, con el fin de que este Juzgado se pronuncie respecto de la reposición contra el numeral 2 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019. Provea su señoría.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DÍAZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00098-00 DIVISORIO

AUTO No. 229

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en providencia del 10 de octubre de 2019, en la cual resolvió devolver el presente proceso, con el fin de que este Juzgado se pronuncie respecto de la reposición contra el numeral 2 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019.

Atendiendo los parámetros indicados en la referida providencia, esta judicatura procederá con lo ordenado por el *Ad quem*, en consecuencia, procede el Juzgado a pronunciarse nuevamente frente al recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto No. 1151 del 12 de abril de 2019, solamente en lo que refiere a su numeral segundo, dado que el Juzgado de segunda instancia no encontró reparo frente al resto de la providencia.

Estima el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, que en el auto No. 1651 de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado, en el que resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder el recurso de queja, interpuestos por el apoderado judicial actor, se omitió por parte del Despacho, pronunciarse en lo atinente al numeral 2 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019 recurrido.

En ese entendido, vale decir que en el auto No. 1651 de fecha 30 de mayo de 2019, el Juzgado indicó al recurrente que conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, en consecuencia, el mismo fue objeto de rechazo.

Ahora bien, es de anotar, frente al numeral 2 del auto No. 1151 del 12 de abril de 2019 que fue objeto de recurso por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, se resolvió; *"SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto."*, ello, debido a que, el auto No. 737 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de realizar control de legalidad dentro del presente asunto, no se encuentra enmarcado en los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., por tanto, no es posible reponer el numeral segundo del auto atacado.

Así las cosas, en virtud a que mediante el auto No. 1651 de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado, en el que resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder el recurso de queja, interpuestos por el apoderado judicial actor, se remitirá nuevamente el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en providencia del 10 de octubre de 2019, en la cual resolvió devolver el presente proceso, con el fin de que este Juzgado se pronuncie respecto de la reposición contra el auto No. 1151 del 12 de abril de 2019, en lo atinente a su numeral 2.

**SEGUNDO:** NO REPONER el Numeral Segundo del Auto No. No. 1151 del 12 de abril de 2019, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Dejar incólume el numeral Segundo del auto No. 1151 adiado el 12 de abril de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

**CUARTO:** En Consecuencia, REMITASE nuevamente el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a fin de que se surta el recurso de queja, como quiera que dicho Juzgado conoció del presente asunto con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22
De Fecha: 10 de febrero de 2021

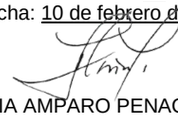

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

SU

**INFORME DE SECRETARÍA**: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2020-00311-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PUBENZA-PH
DEMANDADO: OCTAVIO QUINTANA CORREA

AUTO No. 239

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-326505 no aportó los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

**NEGAR** la medida ejecutiva incoada por la apoderada de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada de común acuerdo por las partes, a través del correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00436-00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA
DEMANDADA: ELIZABETH SIERRA RESTREPO

AUTO No. 236

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, además manifiesta la demandada conocer el proceso, las medidas cautelares decretadas y el auto admisorio.

Conforme a lo anterior este operador judicial procederá a despachar favorablemente la petición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, por tanto,

R E S U E L V E

PRIMERO. **SUSPÉNDASE** el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ELIZABETH SIERRA RESTREPO, por el término de Seis (6) meses, contados a partir del día 16 de diciembre de 2020 (fecha de envío de la solicitud)

SEGUNDO. Como quiera que la demandada se encuentra enterada tanto del proceso como de la orden ejecutiva de pago librada por este despacho mediante auto No.1862 el día 20 de octubre de 2020, el Despacho la considera notificada por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del C. G.P.

**N O T I F Í Q U E S E**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Aprehensión y Entrega del Bien, que correspondió por reparto el 12/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210000 5. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: Aprehensión y Entrega del Bien
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00005-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ

AUTO No. 294

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial, contra MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ, observa el despacho que debe aclararse el número de la placa del vehículo objeto de aprehensión y entrega, referido en el hecho primero de la demanda; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 1130648430 y Tarjeta Profesional Nº 232605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No.22 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 10 de febrero de 2021*

*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*
*Secretaria*

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de febrero de 2021
Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00008-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JAVIER SANCHEZ GOMEZ

AUTO No.296

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO**. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **JAVIER SANCHEZ GOMEZ**, identificado con la C.C.14.874.883, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de $.40.824.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No.22 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 10 de febrero de 2021*

*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*
*Secretaria*

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de Febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 13/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00008-00, Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

| | |
|---|---|
| REF. | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA |
| RADICACIÓN: | 76001-40-03-029-2021-00008-00 |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE |
| OCCIDENTE SIGLA: | COOP-ASOCC |
| DEMANDADO: | JAVIER SANCHEZ GOMEZ |

AUTO No. 295

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC,** contra el ciudadano **JAVIER SANCHEZ GOMEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., ($24.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.HFA-02 S. .

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el monto del capital, causados a partir del día 13 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado, hasta tanto se indique la dirección del Sr. pagador del CONSORCIO FOPEP. Art. 83 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado STEVEN MURIEL MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.909 y T.P. No. 340.384 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO:NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular, que correspondió por reparto el 13/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210011. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MEOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00011-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL
DEMANDADO: JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ

AUTO No. 297

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, a través de apoderado judicial, contra JOSE NOVILO HURTADO MARTINEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, estas deben solicitarse en forma separada, igualmente los intereses.

2º. No se acredita la calidad de la Sra. SANDRA ACOSTA PAEZ, como administradora y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 10 de febrero de 2021*

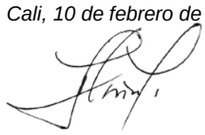

*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*
*Secretaria*

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 14/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210015. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00015-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ BUITRAGO

AUTO No. 298

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderado judicial, contra RUBEN DARIO GOMEZ BUITRAGO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. No indica a favor de quien solicita librar, la orden ejecutiva de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO**: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO**: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 10 de febrero de 2021*

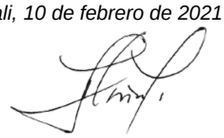

*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*
*Secretaria*

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 15/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210001700. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00017-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA, CAMV INGENIERIA SAS

AUTO No. 299

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA, CAMV INGENIERIA SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2º. No se aporta el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO**: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO**: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 10 de febrero de 2021,*

*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO*
*Secretaria*

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de febrero de 2021
Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No. 238

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de funcionario de la Secretaría de Educación de Cali, el ciudadano **HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.246.601. Limítese la medida hasta la suma de $29.374.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-0002500-00, Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No. 237

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ,** contra el ciudadano **HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., ($10.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2018.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de diciembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2018.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: TENGASE al Sr. CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ, Identificado con la C.C. No.94.071.309, como demandante para actuar en causa propia.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA